

De tambero mediero a tambero asociado

Dr. Pascual Eduardo Alferillo

Publicado en “Temas Claves de Derecho del Trabajo”, López-Moreno Editores, Villa María, Córdoba, 2007, pág. 559

I. Generalidades del contrato.

1. Introducción.

En fecha 15 de setiembre de 1999 el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley N° 25.169 (B.O. 12/10/1999 - ADLA 1999 E.5263), en la cual reguló el régimen del “Contrato Asociativo de Explotación Tambera”, el cual derogaba el histórico Decreto 3750/46 (B.O. 12/02/1946) que había denominado a la regulación de la actividad como “Estatuto del Tambero Mediero”.

Los profesores Catalano, Brunilla, García Díaz y Lucero, antes de la sanción de la reforma describen, en su obra con absoluta claridad perceptiva, el cambio que se había operado el campo argentino que tornaba necesaria la revisión del Decreto 3750/46. Estos autores reseñaban que “en nuestro campo ha ido desapareciendo la clásica figura del tambero, que ordeñaba las vacas en forma personal y proveía al consumo, o a las industria de leche en grandes tarros, mal refrigerados que los acopiadores recogían a lo largo de la ruta tambera. Desde hace varias décadas, la actividad se ha ido mecanizando y la figura del tambero tradicional, ordeñador a mano, y sin recursos tecnológicos y sanitarios, ha quedado reducida al consumo familiar o estrictamente local. Actualmente, la explotación de los tambos se realiza en el país mediante sistemas tecnificados y está encarada de distintas formas. Existen tambos rotativos modernos que permiten ordeñar, en forma mecánica, cerca de trescientas vacas por hora. Incluso se han puesto en práctica tambos móviles o transportables, en los cuales se ordeñan grandes rodeos de vacas “a pato”, es decir en el mismo lugar donde pacen, con gran ahorro de tiempo y mano de obra y menor desgaste de la paciencia...¹”.

Después de la sanción de la norma, Golletti cuando expone en el VI Congreso Argentino de Derecho Agrario llevado a cabo en Paraná - Entre Ríos (setiembre/2001), resalta, como primer acierto de es haber sabido captar la realidad de las explotaciones tamberas de hoy, que ya no son aquellos pequeños establecimientos trabajados por el propio dueño con la colaboración de su familia o mediante tambero que iba “a media” en la producción aunque las partes no fueran necesariamente iguales. El segundo mérito que encuentra en la ley, es “el haber instalado en la actividad tambera el concepto de “empresa” introducido por la reforma del Codice

¹ Catalano, Edmundo F. – Brunella, María Elena – García Díaz, Carlos J. – Lucero, Luis E., “Lecciones de Derecho Agrario y de los recursos naturales”, (Zavalía editor, Buenos Aires, 1998), “El estatuto del tambero Mediero – Decreto Ley 3750/46”, pág. 191.

civiles italiano de 1942 con las figuras del “imprenditore agrícola” de la “impresa agrícola”.²

Como se percibe, la ley 25.169 ha introducido un profundo cambio conceptual y normativo en la relación mantenida por el empresario (sea propietario o no) que está al frente del establecimiento rural especializado en la crianza y explotación de ganado vacuno lechero con el tambero que de ahora en adelante se lo califica como asociado. La nueva normativa ha trasladado el régimen desde el ámbito laboral al reglado por el derecho agrario. Esta situación se ha transformado en un punto de conflicto generando la emisión de opiniones valorativas sobre sus virtudes y defectos que supera la esfera del análisis jurídico dado que el cambio contiene una fuerte decisión de política legislativa.

2. Definición.

La ley 251669 en su texto no incluye una definición del contrato, sino estatuye que “la explotación del tambo se organizará, a partir de la vigencia de la presente ley, bajo el régimen contractual especial que se crea para tal fin, adoptando la denominación de contrato asociativo de explotación tambera”.

Sin embargo la doctrina judicial, aún antes de la reforma, venía perfilando la definición del contrato.

En ese sentido el Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen en 1995 sostenía que “el contrato de mediería de tambo es un contrato de trabajo atípico, con ciertas características asociativas en el que una parte aporta un bien de capital (tambo), y la otra su trabajo personal y el de otras personas (de su familia o extraños), y ambos dividen el producto logrado (leche), en cierta proporción...³”.

Con posterioridad a la sanción de la ley, una Cámara de Apelaciones de Córdoba precisó que “se designa en modo genérico con el nombre de mediería a la relación o vínculo que liga a dos o más personas para la explotación de tierras o ganados, con el derecho y la obligación recíprocos de repartirse los frutos por mitades; constituyendo ella, una modalidad del contrato de aparcería...”. Y específicamente, “el contrato de medianería tambera es un contrato de agrario de organización, que no reúne los caracteres de la relación de trabajo subordinado pues en la explotación agropecuaria que realiza no cumple instrucción o directiva alguna por parte del propietario del tambo y asume los riegos e infortunios económicos y financieros de la misma...⁴”.

3. Naturaleza jurídica.

² Martínez Golletti, Luis E., “Temas para un coloquio sobre el contrato asociativo de explotación tambera”, en libro de ponencias del VI Congreso Argentino de Derecho Agrario – “Hacia la modernización del Derecho Agrario” Parana Entre Ríos, Argentina, (setiembre 2001), Rubinzal-Culzoni, pág. 29 y sig.

³ Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen (TTrabTrenqueLauquen), 10/03/1995, “Ruiz Merardo, Pablo c. Rodríguez, Jorge G.”, LLBA 1995, 1141.

⁴ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 5a Nominación de Córdoba (CCivyComCordoba)(5aNom), 03/07/2000, “Molina, Amanda c. Frosasco, Juan”, LLC 2001, 695.

El artículo 2 de la ley 25.169 en forma expresa regla la naturaleza jurídica cuando indica que “el contrato asociativo de explotación tambera es de naturaleza agraria, que configura una particular relación participativa. A todo lo no previsto en esta ley le son de aplicación las normas del Código Civil. Las dudas que se planteen entre las partes se dirimirán ante el fuero civil”.

De la simple lectura del contenido normativo resulta evidente que la intención central de la nueva normativa es la de poner un punto final a la discusión suscitada en torno a la naturaleza jurídica del contrato de mediería tambera. Para el nuevo régimen es de naturaleza agraria, es decir con sustento en la normativa civil.

Con anterioridad a la sanción de la ley 25.169, la doctrina y jurisprudencia se habían dividido, como recuerdan Mancuso y Marcos⁵, en distintas posturas entendiendo, una de ellas que se trataba de un contrato de trabajo, basándose en ciertas disposiciones del estatuto que utilizaba términos como trabajador, retribución de servicios, patrón, despido, etc.

En este sentido, la doctrina judicial sostenía siguiendo esta línea de pensamiento laboralista que “en el caso del tambero mediero es de aplicación la normativa de la ley de accidentes del trabajo en virtud de lo dispuesto por el art. 18 del decreto ley 3750/46...⁶”. De igual modo se aseveró que “el tambero mediero no percibe una remuneración a modo de salario mínimo vital y móvil, sino un tanto por ciento de la producción del tambo, pero en todo momento dicha participación económica debe igualar o superar el salario mínimo, vital y móvil vigente...⁷”.

El tribunal Laboral de Trenque Lauquen señalaba al respecto dejando en evidencia sus dudas para realizar el encasillamiento que “en el contrato de mediería de tambo si bien la relación entre el propietario del campo y el tambero no es una relación típica de trabajo no es menos cierto que por lo menos se trata de una relación atípica, adecuada a la singularidad de una actividad que por más que revista rasgos específicos no deja de ser laboral...⁸”.

También con este criterio se determinó después de entrada en vigencia de la ley 25.169 que “en autos, el actor -quien desde el 15/11/97 se desempeñaba como tambero mediero del demandado- sufrió el accidente objeto de la demanda encontrándose vigente el dec.-ley N° 3750/46 (Estatuto del Tambero Mediero). La jurisprudencia de la Cámara del Trabajo entendió que el fuero laboral es competente por razón de la materia para conocer en las causas donde la cuestión controvertida está regulada por el dec.-ley 3750/46. En consecuencia, como en la fecha en que se produjo el accidente regía dicha normativa, debió aplicarse en este caso el art. 2, inc. b. LRT 24557 (que ya había entrado en vigencia en ese momento), por lo que esta causa es de competencia de los tribunales del Trabajo (art. 1, ley 7987)...⁹”.

⁵ Mancuso, Cristina Ivana – Marcos Romina María, “Contrato Asociativo de explotación tambera: Regulación actual y propuesta para su modificación”, www.abda.com.br./palestramancuso.htm

⁶ SCBA, L 38688 S 16-2-1988, “Quiróz, Ramón Federico c/ Aldo Ginzo y Cía. s/ Indemnización por accidente de trabajo”, AyS 1988-I, 87; JUBA Laboral B11586

⁷ Cámara en lo Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de Marcos Juárez (CCivComFamiliayTrabMarcosJuarez), 17/03/1999, Busano, Elcio F. c. Ramazzotti, Arduino”, LLC 2000, 326. (Del voto del doctor Sársfield)

⁸ Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen (TTrabTrenqueLauquen), 10/03/1995, “Ruiz Merardo, Pablo c. Rodríguez, Jorge G.”, LLBA 1995, 1141.

Otra corriente de pensamiento, con menor predicamento, entendía que se trataba de una sociedad, basándose en la nota al art. 1493 del Código Civil, en la existencia de comunión en el riesgo de la explotación y en la ausencia de subordinación.

Por su parte, la otra postura que hoy tiene sustento en la nueva ley, caracterizaba a la vinculación como un contrato de tipo asociativo, debido a que si bien existía colaboración recíproca entre las partes, como consecuencia del contrato no se crea un ente distinto a las personas físicas que la integran, ni cuenta con un capital propio ni es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Los tribunales que siguieron este temperamento se preocuparon centralmente por marcar con claridad la separación del derecho laboral, como es el caso del fallo dictado por una de las Cámaras de Apelaciones de Córdoba cuando aseveró que “la relación del tambero mediero con el propietario del tambo o establecimiento lácteo donde el mediero cumple su labor con absoluta autonomía respecto al propietario del tambo, definitivamente el mismo realiza una explotación agropecuaria aunque prioritariamente lechera, y que como tal, no la hace cumpliendo instrucción o directiva alguna por parte del propietario del tambo. No hay contrato de trabajo en el caso del tambero mediero todavez, que el puede contratar y retribuir a personal por su cuenta y transformándose entonces en auténtico empleador de ellos. Además de lo cual, no queda exento el mismo tambero mediero de los riesgos e infortunios económicos y financieros que la explotación lechera pueda tener y por lo cual, los mencionados riesgos que por defecto son de la empresa son aquí del trabajador, si se lo quisiera encuadrar dentro de una relación ortodoxa de tipo laboral y que por lo cual, resulta inaceptable...¹⁰”.

De igual modo, un Tribunal de Apelación de La Plata provincia de Buenos Aires, siguiendo los lineamientos fijados por la Suprema Corte de su jurisdicción, se pronuncia por definir un perfil alejado de los preceptos y principios laborales, colocándolo en el ámbito del fuero común. En efecto ese organismo jurisdiccional marcó que “si bien la determinación de la naturaleza jurídica del contrato que vincula al tambero mediero con el dueño del tambo ofrece discrepancias en el campo de la doctrina, es lo cierto que la acogida en la jurisprudencia de la Suprema Corte provincial, es aquella que destaca la prevalencia de las notas características de las formas asociativas (S.C.B.A., "Ac. y Sent." 1971-II-639; "J.A.", Rep. General 1976, p. 533, nro. 1)...¹¹”.

Como se infiere de lo antes expuesto, la contundente redacción dada al art. 2 de la ley 25.169 no deja espacio para dudar de que el contrato asociativo de explotación tambera es de naturaleza agraria, a partir de lo cual sus conflictos serán dirimidos bajo el imperio de la ley civil.

4. **Objeto y duración.**

⁹ 16512- CCC. y CA San Francisco, Córdoba. 17/11/06. Sentencia N° 72. Trib. de origen: juz. Comp. Múlt. Morteros. “Casas Ceferino Domingo c/ Gabriel Visintini – Ordinario”.

¹⁰ Cámara Apel. Civ. y Com. de 5ª Nom. Córdoba, Sent. N° 80 del 3/7/00. “Molina Amanda c/ Juan Frosasco – Ordinario”. 3/7/2000, “Molina Amanda c/ Juan Frosasco – Ordinario”.

¹¹ CC0203 LP, B 72387 RSD-152-92 S 2-8-1992, “Cufre, Anselmo Alberto y otra c/ Uztarroz, Oscar Rodolfo y otros s/ Daños y perjuicios”, JUBA Civil y comercial B350080

El contenido normativo del artículo 4 de la ley 25.169 determina que “será objeto exclusivo de la explotación, la producción de leche fluida, proveniente de un rodeo, cualquiera fuera la raza de ganado mayor o menor, su traslado, distribución y destino”.

El mismo artículo incluye como actividad anexa del objeto del contrato la cría y recría de hembras con destino a reposición o venta y convencionalmente podrá incluirse como otra actividad anexa al producto de las ventas de las crías machos, reproductores que se reemplacen y los despojos de animales muertos.

Por su parte, el artículo 5 define la duración del contrato que celebren el empresario-titular y el tambero-asociado, los cuales serán por el término que de común acuerdo convengan. Sin embargo, de modo supletorio se establece que cuando no se estipule plazo se considerará que el mismo fue fijado por el término de dos (2) años contados a partir de la primera venta obtenida por la intervención del tambero-asociado.

Como detalle distintivo se fija en este quinto artículo que no se admitirá la tácita reconducción del contrato a su finalización.

Cabe observar que la ley no fija un plazo mínimo obligatorio por cuanto el plazo de 2 años es supletorio ante la ausencia de convención expresa, lo cual implica que podría convenirse contrato por un año.

En contra, el profesor Gilleta¹², entiende que con este artículo se ha creado un plazo legal y obligatorio lo cual no es cierto por la posibilidad que concede la ley para fijar convencionalmente el plazo de vigencia del pacto tambero. No se debe confundir la naturaleza de las normas imperativas que no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes con las supletorias que si pueden ser pactadas de un modo diferente como es el caso del artículo que se comenta.¹³

5. Caracteres.

En cuanto a los caracteres del contrato asociativo de explotación tambera regulado por la Ley 25.169, el mismo es bilateral, oneroso, consensual, típico, formal, asociativo y agropecuario.

5.1. Bilateral.

Es bilateral, conforme las pautas contenidas en el art. 1138 del Código Civil¹⁴, por cuanto el convenio asociativo de explotación tambera genera

¹² Gilleta, Francisco I., “Comentario a la ley 2.169 de Contrato Asociativo de Explotación Tambera”, LLC 2000, pág. 481.

¹³ Alferillo, Pascual E., “Introducción al Derecho Civil”, Universidad Nacional de San Juan – Facultad de Ciencias Sociales, (San Juan – 2000), pág. 142. Allí se dijo que “Imperativas. Son las que prevalecen sobre cualquier acuerdo de voluntad. Asumen la forma de mandatos o prohibiciones. El contenido propio tiene rango o jerarquía de “orden público”, razón por la cual se precepto es obligatorio mas allá de la voluntad o el deseo de alguien que pretenda quedar sujeto a una regulación diferente...”.

¹⁴ Mosset Iturraspe, Jorge, "Contratos", (Ed. Ediar, Buenos Aires, 1.984), pág. 47/48; Spota, Alberto G., "Instituciones de Derecho Civil", "Contratos", 1ra. Edición – reimpresión (Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975), pág. 131; Salvat, Raymundo M., "Tratado de Derecho Civil Argentino." "Fuente de las Obligaciones - Contratos", tomo 1 (Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, 1.946), pág. 15; Bordas, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil Argentino" "Obligaciones II", Tercera edición, (Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1.971), pág. 126.; LafailleE, Héctor, "Derecho Civil", tomo VIII, "Contratos", volumen I, (Ediar S.A. Editores, Buenos Aires,

obligaciones para el Empresario-titular, quién en calidad de propietario, poseedor, arrendatario o tenedor por cualquier título legítimo, dispone del predio rural, instalaciones, bienes o hacienda que se afectaran a la explotación tambera las cuales las deberá realizar, en forma personal e indelegable, el Tambero-asociado el cual puede contribuir con equipos, maquinarias, tecnología, enseres de su propiedad y con o sin personal a su cargo.

Como se colige la bilateralidad es a consecuencia de la participación en la celebración y ejecución del contrato de dos partes con intereses y expectativas diferenciados pero que necesitan ineludiblemente de una complementación para su satisfacción de donde surge la característica de asociativo que se examinará infra.

5.2. Consensual.

La convergencia de un sinnúmero de actividades por parte del tambero asociado y la dación de la tenencia de distintos bienes (inmueble rural, vacas, etc.) hace pensar en una configuración mixta del contrato y en su perfeccionamiento con la tradición de las cosas dadas en depósito y custodio para llevar adelante la producción lechera con lo cual deberíamos calificar como real a este convenio. Sin embargo, estimamos que es consensual¹⁵ que se perfecciona con la sola emisión de la voluntad por las partes y que la entrega de los bienes, como la prestación de los servicios tamberos hacen al cumplimiento del mismo pero no a su perfeccionamiento. Ello por cuanto la intención básica y primera de las partes es la de asociarse para obtener un producto final de cuya comercialización se dividirán el resulta económico conforme hayan pactado.

Con este criterio, por ejemplo, el arrepentimiento del Empresario - titular antes de entregar la propiedad rural y los animales al Tambero - asociado, le impone el deber de resarcirlo conforme las pautas del inc. B del art. 11 de la Ley 25.169. De igual modo, acontece en sentido contrario.

5.3. Típico.

Esta clasificación se encuentra reglada en el artículo 1.143 del Código Civil. Allí se dispone que para llevar a cabo la distinción es menester que la ley designe o no al contrato bajo una denominación especial. Profundizando

Argentina, 1.953), pág. 30, Valencia Zea, Arturo, "Derecho Civil", tomo III, "De las Obligaciones", (Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1.960), pág. 61. Salas, Acdeel Ernesto - Trigo Represas, Félix A., "Código Civil y Leyes Complementarias - Anotados", Segunda Edición, actualizada, tomo 2, (Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1.974), pág. 3; Lavallo Cobos, Jorge E., en "Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado", Director Belluscio, Augusto C. - Coordinador Zannoni, Eduardo A., tomo 5, (Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1.984), pág. 724.; Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolff, Martín, "Tratado de Derecho Civil", Segundo tomo, "Derecho de Obligaciones", Enneccerus, L., Volumen primero, Doctrina General, Primera Edición, Segundo tiraje (Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1.944), pág. 161/162.

¹⁵ Garrido, Roque Fortunato - Zago, Jorge Alberto, "Contratos civiles y comerciales" Parte General Tomo 1 (Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1.985) pág. 75; Spota, Alberto G., ob. cit., pág. 182; Mazeaud, Henri León y Mazeaud, Jean, ob. cit. Tomo 1, pág. 91; Salvat, Raymundo M., ob. cit, tomo 1, pág. 19; Llavalle Cobos, Jorge E., en "Código Civil y Leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Belluscio, Augusto C. - Zannoni, Eduardo A., ob. cit., tomo V, pág. 734; Salas, Acdeel E. - Trigo Represas, Félix, ob. cit., tomo II, pág. 4; Borda, Guillermo A., ob. cit., "Obligaciones II", pág. 133.

el concepto, se puede aseverar que un contrato es nominado o típico cuando la totalidad de sus cláusulas esenciales se adecuan a un tipo legal, sin que tenga importancia el nombre dado por las partes (artículo 1.326 del Código Civil) . De allí que el contrato nominado se rija por las reglas del tipo.

¹⁶

Sobre la simple base de estas apreciaciones legales y doctrinarias se puede inferir que el contrato asociativo de explotación tampera reglado por la ley 25.169 consolida su tipicidad legal, quedando definido, actualmente, en su perfil civil - agrario que con el régimen anterior estaban en duda por los responsables de formular la hermenéutica del derogado Decreto 3750/46.

Sin perjuicio de las normas reguladoras, este contrato reconoce tipicidad social en el campo argentino.

5.4. Formal.

La antigua clasificación de los contratos entre "*ad solemnitatem*" y "*ad probationem*", modernamente ha sido reemplazada por una nueva distinción. Para López de Zavalía, "...el contrato es formal o solemne, cuando la ley exige una forma determinada para la validez del acto. La ausencia de la forma prescripta trae la nulidad: a) plena en los solemnes absolutos (v.g. donación inmobiliaria); b) efectual en los solemnes relativos (v.g. compra venta inmobiliaria) pues aún cuando el negocio no valga como del tipo querido, vale como otro contrato. El contrato no es formal, o no solemne, cuando la ley no le impone una forma determinada, aunque pueda imponer ciertos recaudos a los fines de la prueba (forma ad probationem)..."¹⁷

La determinación del artículo décimo catorce de que el contrato asociativo de explotación tampera debe ser homologado por un tribunal civil con competencia en el domicilio del lugar de celebración del mismo a petición de cualquiera de las partes implica su inevitable instrumentación por escrito para cumplir con ese cometido y, a la par, clasifica a este pacto como formal.

Por otra parte, en el artículo 9 de la ley introduce la exigencia de que se deben incluir en el convenio la obligación del empresario-titular de proporcionar vivienda para el tampero asociado y su núcleo familiar, como la no alteración del destino del inmueble rural. De igual modo, el deber del tampero-asociado de restituir la misma en los plazos previstos. Estas normas contractuales son de orden público e irrenunciables, lo que implica la exigencia de cumplir con esta formalidad para incluir a las mismas.

Además se debe tener presente que existe el Registro de Operadores Lácteos para todas las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a

¹⁶ Piantoni, Mario A., "Contratos típicos y atípicos" en el libro "Contrato" (Ed. La Roca, Buenos Aires, Argentina, 1.989), pág. 43; López de Zavalía, Fernando, ob. cit., tomo 1 pág. 66; Garrido, Roque Fortunato - Zago, Jorge Alberto, ob. cit., tomo 1, pág. 76. Salvat, Raymundo M., ob. cit., tomo 1, pág. 22; Lafaille, Héctor, ob. cit., "Contrato I", pág. 41, Borda, Guillermo A., ob. cit., "Obligaciones II", pág. 137; Salas, Acdeel E. - Trigo Represas, Félix A., ob. cit., II, pág. 5. Mazeaud, Henri y León - Mazeaud, Jean, ob. cit. "Obligaciones I", pág. 121.j

¹⁷ López de Zavalía, Fernando J., ob. cit., tomo 1, pág. 62; Smith, Juan Carlos, en "Código Civil y Leyes complementarias...", cit., tomo 5, comentario art. 1.183, pág. 823; Cordobera González de Garrido, Rosa, "La forma del contrato" en libro "Contratos" (Ed. La Roca, Buenos Aires, Argentina, 1.989), pág. 78. 734.

cabo actividades relacionadas con la comercialización y/o industrialización de leche de todas las especies, sus productos, subproductos y/o derivados, de acuerdo a lo establecido por la Resolución 1621/2006 dictada por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario en fecha 5 de setiembre del 2006.

5.5. Oneroso.

El contrato bajo examen debe ser calificado de oneroso, de acuerdo a la caracterización dada por el art. 1139 del Código Civil¹⁸, por cuanto el Empresario - titular del tambo recibe la leche ordeñada de sus animales lista para la comercialización y con ello la percepción de su porcentaje del precio sin tener que erogar suma alguna por la actividad tambera de ordeño y cuidado de los animales.

Por su parte, el Tambero-asociado, percibirá por sus labores la participación de acuerdo al modo, forma y oportunidad que hayan pactado entre las partes.

La circunstancia que sea asociativo, no implica de modo alguno que no sea oneroso dado que si bien existe un interés convergente en la puesta a la venta de la leche producida en el tambo, cada parte procura su propia utilidad.

5.6. Asociativo.

Precedentemente se anticipó que los sujetos partes del contrato de explotación tambera regulado por la ley 25.169 necesitan de la complementación de sus esfuerzos para la satisfacción del objetivo común como es la producción de leche fluida proveniente de un rodeo de donde surge la característica de asociativo.

Esta característica, además de tener expresa mención en la denominación que le da la ley 25.169 al contrato, con lo cual queda en evidencia la intencionalidad de la norma de conferirle esa particularidad, se regulan obligaciones comunes, en el artículo 8 para concretar la complementación de sus actividades en procura de un propósito común.

Los profesores Brebbia - Malanos recuerdan siguiendo las enseñanzas de Fontanarrosa¹⁹ que "en los contratos de naturaleza asociativa, la prestación de una de las partes no es debida en función de una contraprestación correlativa de la otra, sino de una cooperación asociativa ya que existen relaciones convergentes y no contrapuestas, las partes sin perder de vista sus intereses, en lugar de adoptar una posición antagónica,

¹⁸ Borda, Guillermo A., ob. cit., "Obligaciones II", pág. 130; Lafaille, Héctor, ob. cit., "Contratos I" pág. 53; Valencia Zea, Arturo, ob. cit., "De las obligaciones", pág. 62; Mazeaud, Henri y León - Mazeaud, Jean, "Lecciones de Derecho Civil", Parte segunda, volumen I, "Obligaciones: El contrato, la promesa unilateral", Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, (Ediciones jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Argentina, 1.960), pág. 113. Salas, Acdeel E. - Trigo Represas, Félix, ob. cit. tomo 2, pág. 3; Mosset Iturraspe, Jorge, ob. cit., pág. 52; López de Zavalía, Fernando, "Teoría de los contratos" Tomo 1, Parte General, 3ra. Edición, (Ed. Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1.984), pág. 59; Spota, Alberto G., ob. cit., pág. 149; Salvat, Raymundo M., ob. cit. tomo 1, pág. 17; Lavalle Cobos, Jorge E., ob. cit., pág. 728.

¹⁹ Fontanarrosa, Rodolfo, "Derecho Comercial Argentino. Contratos comerciales", p. 140, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1969, citado por Brebbia-Malanos.

se unen con la finalidad de obtener un objetivo común y por ello los riesgos inherentes a la explotación agraria son asumidos por ambas partes y los frutos o utilidades se distribuyen en relación con los aportes que cada uno ha efectuado. Estos contratos pueden calificarse como genuinamente agrarios pues no se asimilan al contrato de locación del cual son autónomos, como también con respecto a la sociedad...²⁰".

5.7. Agrario.

El artículo 2 de la ley 25.169 cuando define la naturaleza jurídica del contrato, regula que es agraria configurando una particular relación participativa.

Los profesores Brebbia y Malanos, con su conocida versación en el tema, además de sostener su independencia, conceptualizan que "el contrato agrario constituye una categoría jurídica que se asienta en el concepto de empresa agraria...²¹". Ello por cuanto es un contrato para la empresa agrícola, o sea un contrato que tiene en la empresa agrícola su causa tanto en su faz de organización, de ejercicio y coordinación, por lo cual, señalan estos autores, la doctrina ha desenvuelto la relación entre el contrato agrario y la empresa y lo ha definido como "contrato para el ejercicio de la empresa agrícola" o bien "contrato para la empresa", es decir destinado a su constitución y a su ejercicio.²²

En el mismo sentido, Carranza Torres para afirmar la agrariedad de los contratos marca que los mismos deben guardar una finalidad productiva común, de trascendencia no puramente económica, sino también social. A su vez, deben constituir el instrumento necesario para la creación y ejercicio de la empresa, como que existe una limitación al principio de autonomía de la voluntad de las partes para la celebración de ellos. También que su ejercicio es continuo en razón de estar asociado a la producción de frutos biológicos, que no admiten la interrupción de su proceso vital sin cesar de existir, es decir, su temporalidad no depende de las partes sino que esta ligada a un ciclo natural.²³

Como se infiere de subsumir estas características en la realidad del tambo no cabe duda que el contrato asociativo de explotación tambera es agrario por antonomasia.

6. Partes. Obligaciones y derechos.

²⁰ Brebbia, Fernando P. - Malanos, Nancy L., "El contrato de mediería frutihortícola (decreto 145/2001). La inconveniencia de regular los contratos agrarios por decreto", LLGran Cuyo 2001, 776.

²¹ Brebbia, Fernando P. - Malanos, Nancy L., "El contrato de mediería frutihortícola (decreto 145/2001). La inconveniencia de regular los contratos agrarios por decreto", LLGran Cuyo 2001, 776. Estos autores descartando definitivamente la postura negatoria sostenida por parte de la doctrina y fundamentalmente por Mesineo, Francesco ("Manual de Derecho Civil y Comercial", t. VI, p. 86, Ed. Egea, Buenos Aires, 1955) quien sostenía la insuficiencia de la identidad de la función técnica y económica y de objeto para elevarlo a la categoría de contrato independiente (3), lográndose una noción unitaria del mismo (Carroza, Antonio, "Contratto e Impresa nel Diritto Agrario Italiano", en Rivista di Diritto Agrario, p. 505, Giuffrè Editore, Milano, 1975). Brebbia, Fernando P. y Malanos, Nancy L., "Tratado Teórico Práctico de los Contratos Agrarios", Ed. Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 1997.

²² Brebbia, Fernando P. - Malanos, Nancy L., ob. cit., citan a IRTI, Natalino, "Apuntti per una classificazione dei contratti agrari", p. 670, en Rivista di Diritto Agrario, Giuffrè Editore, Milano, 1961.

²³ Carranza Torres, Luis E., "Contratos Agrarios Usuales", (Alveroni Ediciones, Córdoba, 2006) pág. 29.

La legalidad del contrato asociativo de explotación tambera regulado por la ley 25.169 marca que son sujeto del mismo: el Empresario-titular y el Tambero-asociado. La caracterización de los mismos, sus derechos y obligaciones serán analizados a continuación.

En este apartado introductorio, es lugar adecuado para resaltar que el art. 8 en su inc. a y c regula obligaciones comunes, cuando impone que las partes están obligadas a prestar diligencia en el desarrollo de la explotación aportando las iniciativas técnicas y prácticas que coadyuven a su mejor funcionamiento y que serán solidariamente responsables del cumplimiento de las normas sobre sanidad animal.

El inc. b) a pesar del título del art. 8 no es una obligación común sino una tautología de la responsabilidad particular que cada contratante asume respecto de los trabajadores que contrate. El inciso señala que “en los casos en que cualquiera de las partes contratara personal para afectarlo en la explotación tambera, que funciona con sujeción a la presente ley, está obligada, en forma individual cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y fiscales vigentes, sin que exista solidaridad entre las partes o ante terceros.”²⁴

6.1. Empresario -titular.

El artículo 3 en su inciso a) define que “Empresario-titular: es la persona física o jurídica, que en calidad de propietario, poseedor, arrendatario o tenedor por cualquier título legítimo, dispone del predio rural, instalaciones, bienes o hacienda que se afecten a la explotación tambera”.

Por su parte, el inciso a del art. 6 precisa la principal responsabilidad del empresario-titular que es tener “exclusivamente su cargo la dirección y administración de la explotación tambera, pudiendo delegar parcialmente dichas funciones, pero no las relativas a la responsabilidad jurídica por las compraventas, créditos y movimientos de fondos” (inciso a)).

En el inciso b) precisa una de sus obligaciones como es la de “proporcionar una vivienda, para uso exclusivo del tambero-asociado y su familia”. Esta exigencia forma parte esencial del contrato dado que han elevado al rango de norma de orden público y por ende, irrenunciable.

En efecto, así es estatuido concordantemente por el artículo 9 cuando en su inciso a) donde se regula que “el empresario-titular está obligado a proporcionarle una vivienda en condiciones normales habitabilidad y uso funcional adecuado a las condiciones ambientales y costumbres zonales. La vivienda proporcionada será ocupada exclusivamente por el tambero-asociado y su núcleo familiar u otras personas que presten servicios en explotación, dependientes del tambero -asociado”.

En el inciso c) del art. 6 se establece que “como sujeto agrario autónomo será responsable por las obligaciones emergentes de la legislación laboral, previsional, fiscal y de seguridad social por los miembros su grupo familiar y sus dependientes”.

²⁴ El artículo 13 let 25.169 reitera “Disposiciones en materia previsional, fiscal y laboral. A todos los efectos previsionales, fiscales y laborales, se considerará los sujetos del contrato como titulares de explotaciones independientes. Tanto el empresario-titular como el tambero-asociado serán considerados exclusivamente como autónomos frente a legislación previsional, laboral y fiscal a todos sus efectos”.

A su vez, en el inciso d) de este artículo 6 aparece, con error de técnica legislativa, mencionado un derecho del tambero-asociado cual es el de “prestar conformidad en la elección de la empresa donde se efectúe la venta de lo producido”, por lo cual se debe interpretar, que es obligación del empresario-titular requerir a la otra parte, dicha anuencia pues se ha reglado como sanción que ante la falta de conformidad asumirá el riesgo por la falta de pago en tiempo y forma de la empresa.

Finalmente, cabe enumerar como responsabilidad del empresario titular, haciendo una hermenéutica en sentido contrario del contenido del artículo 12 que debe distribuir la participación que le corresponda al tambero-asociado por la comercialización de los productos obtenidos conforme las pautas convenidas.

6.2. Tambero - Asociado.

La caracterización legal del tambero-asociado es llevada a cabo en el inciso b) del artículo 3º cuando se describe que “es la persona física que ejecuta las tareas necesarias destinadas a la explotación del tambo, pudiendo para tal fin contribuir con equipos, maquinarias, tecnología, enseres de su propiedad y con o sin personal a su cargo. Dicha tarea es personal e indelegable”.

Como se lee una de las particularidades de la prestación del tambero asociado es que la misma es personal y exclusiva. Es decir, más allá de que pueda contratar obreros o recibir la colaboración de su grupo familiar para ejecutar las distintas actividades asumidas, el trabajo del tambero asociado es indelegable y de jornada completa.

La doctrina judicial en distintos fallos se ha expresado sobre el punto. Así ha dicho que “la figura del tambero-mediero, como responsable ante el propietario por la recta marcha de la explotación tambera confiada a su trabajo y dedicación personales, no se extiende a las terceras personas que lo ayuden en las tareas o que colaboren con él, de no mediar una expresa convención al respecto...”. Mas adelante el mismo tribunal precisa que “la obligación del trabajo personal impuesta por el art. 14 del estatuto no significa, de manera alguna, que sea únicamente el tambero-mediero quien deba prestar la actividad específicamente requerida en la explotación del tambo, sino que ha de cumplir con las tareas principales, de una forma directa, sin perjuicio de la ayuda, que pueda requerir de sus familiares o de otras personas extrañas, por lo que de no acreditarse fehacientemente la aptitud que requiere el Estatuto, en los ayudantes aludidos, no se puede extender a ellos esa condición de tambero-mediero y las consecuentes obligaciones y derechos estatutarios...”²⁵

En el mismo sentido, otro organismo judicial se ha pronunciado aseverando que “de conformidad con lo establecido en el art. 14 del estatuto del tambero mediero, el tambero deberá trabajar personalmente en el tambo y si bien ello no quita que pueda ser ayudado por miembros de su familia y que pueda ocupar peones, los salarios de éstos corren por su cuenta, por lo que los trabajos que el tambero mediero alega le ayudaban miembros de su

²⁵ Cámara del Trabajo de Villa María (CTrabVillaMaría), 03/08/1994, “Merlo de Barrera, Francisca y otro c. Cerutti e Hijos, José”, LLC 1994, 1042

familia no pueden ser objeto de reclamos de pago al propietario del tambo...²⁶".

Por último para completar la ilustración del deber del tambero-asociado es útil transcribir el contenido del fallo en donde se precisa que "cabe rechazar la demanda por despido incoada por un tambero mediero en virtud de la extinción de una relación laboral paralela como encargado del campo perteneciente al propietario del tambo, ya que la imposibilidad material de cumplir en ambas explotaciones rurales las jornadas completas exigidas por cada una de ellas, constituye un elemento suficiente para desvirtuar la invocada relación laboral...²⁷".

El artículo 7º enumera las obligaciones del tambero-asociado indicando que "tendrá a su cargo las tareas necesarias para la explotación (inc. a)" como que "será responsable del cuidado de todos los bienes que integren la explotación tambera (inc. b)". Particularmente, se le impone la obligación de "observar las normas de higiene en las instalaciones del tambo, implementos de ordeño y animales (inc. c) y de "aceptar las nuevas técnicas racionales de la explotación que se incorporen a la empresa (inc. d)".

Un punto aparte merece el inciso e) en el cual se determina que "el tambero-asociado como sujeto agrario autónomo será responsable por las obligaciones emergentes de la legislación laboral, previsional, fiscal y de seguridad social por los miembros su grupo familiar y sus dependientes".

Relacionado con ello, el inciso siguiente, interpretado a contrario *sensu*, se deduce que impone el deber de que el tambero asociado requiera del empresario titular su conformidad para la incorporación del personal que estará afectado a la explotación tambera.

Sin perjuicio de ello, la doctrina judicial ha definido la responsabilidad diferenciada del Tambero asociado por los trabajadores baso su dependencia al entender que "no es factible extender al propietario de un tambo, la condena de pago de los rubros laborales dictada a favor de quien se desempeñó como peón ordeñador a las órdenes del tambero mediero, ya que la existencia de un contrato de mediería sólo revela que el propietario y el mediero se asociaron para explotar el tambo, lo cual no puede entenderse como que el segundo hubiera sustituido al primero en la realización de trabajos inherentes a su actividad rural...²⁸".

Otro de los deberes asumidos por el tambero mediero, conforme la parte in fine del inc. a) del art. 9 de la nueva ley, es la de no alterar el destino del inmueble cedido para vivienda por el empresario titular, en forma parcial o total, gratuita onerosa, ni cederlo ni locar su uso a terceros. La violación de esta norma será causal de rescisión de contrato.

De igual modo, asume la obligación de desocupar y restituir la vivienda provista, en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la rescisión y de 10 días de vencido el plazo de vigencia del contrato. Todo de acuerdo al inc. b del art. 9.

En cuanto a los derechos que le asisten al Tambero asociado es, de acuerdo al contenido del art. 12, a percibir la participación que le

²⁶ Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen (TTrabTrenqueLauquen), 10/03/1995, "Ruiz Merardo, Pablo c. Rodríguez, Jorge G.", LLBA 1995, 1141

²⁷ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela (CCivComyLabRafaela), 12/03/2004, "Waingart, Miguel A. c. Delbino, Remo", LLLitoral 2004 (julio), 683

²⁸ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela (CCivComyLabRafaela), 19/03/2004, "Fernández, Armando R. c. Birgi, Roberto y/u otro", LLLitoral 2004 (agosto), 798

corresponda, de acuerdo al modo, forma y oportunidad que hayan convenido entre las partes.

7. Resolución y rescisión del contrato.

El art. 10 de la ley 25.169 regula las hipótesis que producirán la resolución del contrato sobre la base de acentuar la particularidad de personal e indelegable del trabajo del tambero asociado que no se verifica en el caso del empresario titular.

En efecto en el inc. a) Salvo estipulación expresa en contrario, contrato queda resuelto por la muerte o incapacidad sobreviniente del tambero-asociado.

En cambio, en el inc. b) regla que salvo estipulación expresa en contrario, la muerte de una persona física que es parte como empresario-titular o como integrante de una sociedad, que actúe como empresario-titular, dicha muerte no resuelve el contrato, continuando su vigencia con los causahabientes hasta su finalización.

Va de suyo que la voluntad de las partes puede modificar la norma supletoria fijada en la ley.

En cuanto a las hipótesis de rescisión las mismas están estipuladas en el artículo 11, fijándose un esquema diferencial para las rescisiones por incumplimiento o causadas (inc. a²⁹) de las incausadas o sin expresión de causa (inc. b³⁰).

La jurisprudencia ilustra con sus fallos algunos casos de rescisión por incumplimiento.

En efecto, se ha dicho que “es justificada la rescisión de la relación entre el demandado y el tambero mediero que incurrió en graves incumplimientos al prestar sus servicios -en el caso, ordeñaba sin ceñirse a horarios impidiendo el posterior enfriado de la leche antes de ser recolectada- en tanto dichos incumplimientos aparejaron graves consecuencias respecto del rendimiento y calidad de la leche y salud de las vacas...” ello por cuanto “la negligencia del tambero mediero que da lugar a la rescisión justificada del

²⁹ Art. 11 inc. a) Cualquiera de las partes puede pedir la rescisión del contrato cuando la otra parte no cumpliera con las obligaciones a su cargo, violase las disposiciones de esta ley, o de normas reglamentarias a las que estuviera sujeta la actividad, o lo pactado entre ellas, en cuyo caso considerará rescindido por culpa de la parte incumplidora.

Serán causales para rescindir el presente contrato: 1. Daños intencionales o en los que medie culpa grave o negligencia reiterada en el ejercicio las funciones que cada una de las partes desempeñe. 2. Incumplimiento de las obligaciones inherentes a la explotación tambera. 3. Mala conducta reiterada para con la otra parte o con terceros que perjudiquen el normal desarrollo de la empresa.

³⁰ Art. 11 inc. b) Cualquiera de las partes podrá rescindir contrato sin expresión de causa, debiendo la parte que así lo disponga, dar aviso fehaciente a otra con treinta días de anticipación. Dicho plazo deberá ser reemplazado por una compensación equivalente al monto, que la parte no culpable rescisión dejara de percibir en dicho mes, siempre que hubiesen transcurrido más de 6 meses de ejecución del contrato y faltase más de un año para la finalización del mismo.

La parte que rescinda deberá abonar a la otra una compensación equivalente al 15% de lo que la contraparte deje de percibir en el período no cumplido del contrato. El porcentaje a compensar calculará sobre el producido del tambo, tomándose como base el promedio mensual de los ingresos devengados en el trimestre calendario anterior a la fecha de rescisión del contrato.

En caso de rescisión del contrato por parte del empresario-titular, el tambero-asociado entregará de inmediato a éste la hacienda, y todos los elementos provistos para el desempeño de la explotación tambera. Deberá facilitar comodidades habitacionales para el tambero sustituto si así solicitare, sin perjuicio de lo establecido en artículo 9º, inciso b).

contrato está relacionada con la eficiencia de su trabajo y el rendimiento del tambo -en el caso, ordeñaba las vacas sin ceñirse a horarios, lo que influye negativamente en la calidad de la leche-, o con los daños que pueda causar a los bienes del propietario del tambo...³¹".

La diferencia central entre estos regímenes diferenciados se focaliza en que la rescisión causada no genera derecho a resarcimientos de las participaciones futuras que dejará de percibir el incumplidor por el distracto contractual.

En cambio, cuando es sin expresión de causa da lugar a una compensación equivalente al 15% de lo que la contraparte deje de percibir en el período no cumplido del contrato. El porcentaje a compensar calculará sobre el producido del tambo, tomándose como base el promedio mensual de los ingresos devengados en el trimestre calendario anterior a la fecha de rescisión del contrato.

Sobre el modo de liquidar permítaseme la licencia de transcribir largamente un fallo de la Cámara Apelaciones Civil y Comercial de Junín Prov. de Buenos Aires que trata pormenorizadamente el tema dado que resulta muy ilustrativo para comprender acabadamente la dimensión del cambio de régimen operado con la puesta en vigencia de la ley 25.169.

En el fallo de mención se preciso que "aclarado ello y prescindiendo de las críticas que desde ángulos opuestos se han formulado a la norma en cuanto a la compensación que fija (ver Brebbia- Malanos " Contrato Asociativo de Explotación tampera" en ED to. 188 año 2000 p. 971 y Giletta Francisco "Comentario a la ley 25.169 de Contrato Asociativo de explotación tampera" en La Ley Córdoba año 2000 p. 489), lo cierto es que en su segundo párrafo dispone: "La parte que rescinda deberá abonar a la otra una compensación equivalente al 15% de lo que la contraparte deje de percibir en el período no cumplido del contrato. El porcentaje a compensar se calculará sobre el producido del tambo, tomándose como base el promedio mensual de los ingresos devengados en el trimestre calendario anterior a la fecha de rescisión del contrato".

Bajo tal premisa y considerando que la carga de la prueba de acreditar los reales ingresos de la explotación durante el trimestre anterior pesaba sobre el actor (art. 375 del CPCC), tarea que no resultaba muy dificultosa (vgr. liquidaciones anteriores, pericial contable, informativa a Mastellone u otros establecimientos a los que se proveía); que al absolver posiciones (acta de fs. 147 resp. 7ª posición) contrariamente al alcance que recursivamente se le pretende asignar, expresó que la producción del tambo era "entre 25.000 y 30.000 litros mensuales" (art. 421 del CPCC); que los testimonios de Ibarra y Daveau (fs. 103 y 105) a los que se aferra, analizados según las reglas de la sana crítica, no allegan convicción suficiente sobre una cuestión tan específica como la que está en debate (art. 456 del CPCC) y que como es un dato notorio en el período invernal, al que corresponde el trimestre en cuestión y las liquidaciones aportadas defensivamente, la producción lechera disminuye (ver reconocimiento de actor a fs. 7vta), juzgo lógico que se haya efectuado el cálculo tomando el promedio mensual sobre la única base contable aportada como se hizo en sentencia de \$3.320,43, representativo de algo más de 20.000 lt/ mensuales.(art. 384 del CPCC).

³¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela (CCivComyLabRafaela), 20/02/2002, "Alvarez, Víctor H. c. Miretti, Mario y otros" LLLitoral 2003 (junio), 662

Cierto es que el a-quo ha omitido considerar el porcentaje de utilidad - o lucro cesante - del actor, y en este sentido tal como apunta el demandado ha incurrido en un error al efectuar la liquidación aplicando directamente el 15% sobre los ingresos del establecimiento durante el período contractual pendiente, cuando debía efectuarse sobre aquel (v. Pastorino, Leonardo F. "Actualidad en Derecho Agrario y de los Recursos Naturales Renovables" LNBA 2006-6-720; C. Civ. Com. y Cont. Adm. San Francisco, 21/04/2003 Lexis N° 70007102 y ejemplo de liquidación que nos trae Giletta en el artículo citado)

No existe acuerdo entre las partes en relación a ese porcentaje: el actor postuló que era del 22% y el demandado del 10%, proyectándose también esa divergencia en cuanto al piso remunerativo: para García era de \$ 6.500 y para Asurmendi de \$ 800 (ver libelos introductorios y sendos recursos) - art. 12 de la ley-.

Tratándose en la especie de un contrato verbal y considerando lo que es el porcentaje habitual o de práctica en la actividad (art. 5º título preliminar y 218 inc. 6 CCom., 16,17, 1627 CCivil, 144 LS y conc.), corroborado a través de los dichos de los testigos Rivas (resp. cuarta pregunta fs. 153) e Ibarra (resp. octava ampliación fs. 103vta.) entiendo que debe reputarse como establecido en el 20%.

Ahora bien, el 20% de \$ 3320,43 (el promedio mensual computable) arroja la suma de \$ 664,08, debajo del que admite como piso o base el emplazado; por lo cual estimo que debemos atenernos a este último importe (\$ 800). Descarto el propuesto por el actor, toda vez que resultaría ilógico que su parte absorbiera la totalidad de los ingresos sin utilidad para el empresario titular que continuaría además endeudado con el asociado.

En función de ello, aplicando el 15% a dicha utilidad mensual multiplicada por los 11 meses y 23 días faltantes arribo al mismo número de \$ 1.412 (pesos mil cuatrocientos doce) indicado por el demandado en su expresión de agravios como importe procedente de condena...³² ³³

En este fallo se discutía no solo el modo de liquidar el resarcimiento sino el porcentaje que le correspondía percibir al tambero asociado que había sido pactado en forma verbal. Este modo de pactar, no es aceptado por el régimen de la ley 25.169, por cuanto el porcentaje de participación debe ser pactado por escrito a los fines de su homologación.

³² Cámara Apel. Civil, Comercial de Junín Prov. de Buenos Aires, Expte. N° 41921 Garcia Marcelo Fabian c/ Azurmendi Carlos A.s / Indem. por Rescisión de Contrato", 22/3/2007, Nro. de Orden : 72, Libro de Sentencias: 48. En el fallo también se juzgó que "Por último en lo que hace al daño moral pretendido, coincido con el sentenciante en cuanto a su rechazo toda vez que el demandado no ha hecho más que el legítimo ejercicio del derecho legal de rescindir anticipadamente el vínculo contractual que de acuerdo a su actual regulación es ajeno a todo linaje laboral siendo de naturaleza asociativa (v. Sardegna, Paula "El despido sin justa causa en los estatutos especiales" LNL 2004-18-1279). En consecuencia, no existiendo un agravio ilícito a intereses o bienes de naturaleza espiritual tutelados y no conllevando afectación alguna de esa índole los términos de las misivas rescisorias por el sólo hecho de invocar causales no probadas, es que también he de proponer el rechazo de este aspecto de la impugnación actoral (arts. 522 y 1078 del CPCC)...".

³³ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Trabajo de Villa María (CCivComyTrabVillaMaría), 14/12/1982, "Aquino, Omar E. c. Passeron de Adaro, María T.", La Ley 1983-C, 152. En este fallo se dijo que "las copias certificadas de cuadros de ingresos y egresos de la empresa -en el caso, una explotación agropecuaria-, así como las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, por tratarse de elementos de juicio emanados de parte, sólo son oponibles a ésta, so pena de violentar el principio de razón suficiente, dado que nadie puede hacer por sí mismo prueba a su favor...".

II. Vicisitudes del contrato.

1. El encuadramiento de la relación entre el Empresario - titular y Tambero - asociado.

La zona de conflicto interpretativo para la doctrina autoral y judicial que había generado el Decreto N° 3750/46 se vincula con el encuadramiento laboral o no del derogado régimen del tambero mediero que en la intención de la ley 25.169 procura poner finiquito.

En 1980, Martínez Golleti ya denunciaba que el decreto 3758/46 se limitó a fijar los derechos y obligaciones de las partes sin entrar a la naturaleza jurídica del instituto, cuya determinación quedaba a cargo del intérprete.

Este autor, observaba que “el tambero nada pone fuera de su trabajo personal y en ocasiones el de su familia. No aporta ni el campo, ni el plantel lechero, ni las instalaciones, ni los elementos de acarreo -luego volveremos sobre esto-; ni soporta las pérdidas, ni participa de las utilidades; ni dispone de la tierra, que estará siempre a disposición del propietario de la explotación. Esto nos está diciendo que es la suya una relación meramente "personal", que no es distinta de la de otros trabajadores rurales, como son aquellos alcanzados por el Estatuto del peón (dec.-ley 28.169/44 -Adla, IV, 574-); pues los animales no le son entregados al tambero por un título distinto de aquél por el cual se entregan al trabajador rural las máquinas, herramientas y enseres de trabajo. En uno y otro caso, se trata de una entrega material para que pueda cumplirse la labor asignada; labor que finaliza cuando el titular de la explotación lo quiera, sea un trabajador rural regido por el Estatuto del peón, sea un tambero mediero, ninguno de los cuales podría impedir una decisión de tal naturaleza. Lo que ocurre en el caso de la sociedad o de la aparcería, contrato en los que tanto el socio como el aparcerero tienen acciones para resistir la rotura intempestiva del contrato y la restitución de las cosas puestas en sociedad o aparcería...³⁴”.

Martínez Golleti, destaca que “ha debido llamarles igualmente la atención el hecho de que la primera reglamentación de la ley 13.246 (dec. 7786/59 -Adla, IX-A, 652) haya considerado este contrato como un contrato de, trabajo y lo haya dicho así expresamente. Si nació como tal, no se encuentran las razones por las cuales deban pensarse que ahora ya no lo sea y que debemos enmendarle la plana al legislador que al Estatuto del peón tambero lo sancionó como contrato de trabajo. Y es aquel enfoque legislativo, tanto en el Estatuto mismo como en la reglamentación de la ley 13.246, traslucía fielmente lo que es la actividad tambera. Una actividad en la que uno se desempeña como real empleador y el otro como personal subordinado. El propietario es el único que tiene la potestad de determinar la manera como deberá encararse la tarea en el tambo; los horarios que hay que cumplir, el modo en que se efectuará el ordeño, el trato a dispensar al plantel, las vacas que deberán ordeñarse y las que no; lo que se hará con la

³⁴ Martínez Golleti, Luis E., “El contrato de tambero mediero y la IX Conferencia Nacional de Abogados”, La Ley 1980-B, pág. 1200. Este autor Para desestimar a esta últimas naturalezas posibles, el autor marca que “para quienes parten de la legislación vigente, ya debió llamarles la atención el hecho de que el Estatuto del tambero mediero se originara en la vieja Secretaría de Trabajo y Previsión; y no ha podido pasarles desapercibido que en los fundamentos del decreto correspondiente pueda leerse que existe "una estrecha relación de dependencia de éste (el tambero) con el propietario". Adviértase, asimismo, que al titular del tambo no lo llama ni socio, ni aparcerador, ni mediero, sino simplemente "el propietario"...”.

ternerada, con la hacienda de descarte y con las vaquillonas, decidiendo cuáles deben ingresar al tambo y cuáles saldrán a la venta; qué pasturas hacer y cuándo y en qué momento irán las vacas secas a un potrero y las que están bajo ordeño al otro. Todo ello en ejercicio de una potestad de dirección que de modo alguno aparece compartida. En todos esos casos y en tantos otros que podrían mencionarse, el tambero no puede contradecir al propietario, ni manejar el tambo de otra manera que aquella fijada por el dueño. Todo ello implica una verdadera subordinación jurídica, traducida en la atribución de impartir órdenes y en el correlativo deber de acatarlas. Y si a esto le agregamos que el tambero hace verdadera profesionalidad de su tarea y que éstas implican una continuidad, la conclusión a la que necesariamente llegamos es que, cualquiera sea la opinión que "in vitro" podamos tener de la relación del tambero con el propietario, la realidad nos está mostrando que estamos frente a un verdadero contrato de trabajo en relación de dependencia. Tal como lo advirtiera el legislador que sancionara el Estatuto...³⁵".

En este punto cabe interrogarse si la nueva reglamentación de la vinculación "empresario propietario - tambero asociado" dada por la ley 25.169 ha disipado absolutamente las dudas interpretativas respecto del encasillamiento laboral o civil que corresponde conferir a la misma.

Para Erni el problema interpretativo no se ha agotado sino que por el contrario estima que el articulado carece de la claridad conceptual necesaria para una comprensión autónoma del texto legal³⁶.

A partir de ese diagnóstico cuando describe la interpretación laboralista sigue las enseñanzas de Terragno³⁷, cuando se pregunta "¿Qué otra cosa que "subordinación técnica" es la que deriva del art. 6 cuando da al empresario la dirección y administración del establecimiento? ¿Qué autonomía económica tendrá el nuevo ordeñador si conforme ese mismo artículo "deberá prestar conformidad en la elección de la empresa donde se efectúa la venta de lo producido (caso contrario el empresario titular solo

³⁵ Martínez Golleti, Luis E., Ídem. En "El tambero mediero y el régimen nacional del trabajo agrario acerca de la aplicación analógica de este último", La Ley 984-A, 437, este autor concordantemente precisa que "La sentencia que comentamos decide en lo principal que no cabe la aplicación de las disposiciones del R. N. T. A., para resolver por vía de analogía situaciones reguladas por el Estatuto del tambero mediero.

Para meritar esta conclusión, con la que expresamos nuestra respetuosa disidencia, nos parece que el punto de partida debe ser, necesariamente, la naturaleza jurídica del contrato del tambero. Y en este sentido no podríamos desentendernos del hecho de que para el propio fallo anotado se trata de un contrato de naturaleza laboral; todo lo atípico que se quiera, pero laboral. Es por otra parte la tendencia actual de la jurisprudencia (8) sin que ello importe desmerecer los precedentes en contrario; especialmente, por su alta autoridad, aquel fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (9).

Siendo así, creemos nosotros que la tesis de resolver situaciones concretas no previstas por el decreto 3750/46 mediante la aplicación del R. N. T. A., no sólo es posible sino que nos parece, además, legítima (10).

Se trata, en efecto, de una relación laboral. El hecho de que por sus particularidades se le haya asignado un estatuto especial, no priva a la actividad del tambero de su condición de trabajo subordinado, según ya vimos antes (11). Y tampoco le priva de su carácter laboral el hecho de que pueda tratarse de un contrato atípico, o de naturaleza especial, como se lee en la sentencia. En todo caso habría que pensar que todas estas modalidades de trabajo del tambero, de los peones rurales, de los contratistas de viñas, cada uno con su propio estatuto, son especies del género contrato de trabajo.

Se trata, en segundo lugar, de trabajo rural, para lo cual tenemos en cuenta el criterio ecológico con que el art. 2º del R. N. T. A. define a este trabajo.

En tercer lugar, el R. N. T. A. también se ocupa de la actividad del tambo, como surge de su art. 104, concordando con el art. 25 del Estatuto. Se dirá que el primero se refiere a los peones y el segundo a los tamberos; pero en definitiva se trata de una obligación del propietario del tambo que beneficia por igual a unos y a otros..."

³⁶ Erni, Norberto A., "El contrato asociativo de explotación tambera (ley 25.169); problemas de aplicación, interpretación e integración", ponencia presentada en el "IV Congreso Argentino de Derecho Agrario", cit., pág. 35.

³⁷ Terragno, Claudio René, "Estatuto del Tambero mediero", J.A., Doctrina 1997.

asumirá el riesgo por falta de pago en tiempo y forma? Por lo menos antes el tambero tenía derecho al control del análisis, volumen, peso, valor y precio (art. 10 del decreto ley derogado) con lo que su renta no quedaba a merced de la elección de su “asociado”...³⁸”.

Por último, continua este autor, se pregunta “que diferencia existe entre la rescisión del contrato por “mala conducta reiterada” prevista en el art. 11 con el “despido” del régimen anterior? No es la terminología sino la superioridad o inferioridad relativa a la hora de negociar lo que caracteriza la subordinación, y resulta francamente difícil imaginar a un caso de tambero asociado que rescinda el contrato por mala conducta del Empresario titular. En las sociedades civiles o comerciales están previstas sanciones por deslealtad pero nunca por inconducta, terminología sólo compatible con la relación de dependencia...³⁹”.

En síntesis para este autor, “el carácter asociativo (agrario o civil) que la nueva ley pregona no es coherente con el resto de su articulado pero ello no autoriza a desvirtuar la idea de que el instituto pase definitivamente al mundo del derecho agrario...⁴⁰”.

Como se colige, aún con resistencia, se acepta que el contrato asociativo de explotación tambera es un contrato reclamado por el Derecho agrario, es decir, civil con esa especialización.

2. La relación laboral de la familia de las partes.

Otro de los temas de interés que se derivan de la ley 25.169, es la ubicación de la familia del tambero asociado en la ejecución del contrato.

En este sentido, se verifica que a pesar de reglar algunas normas con carácter de orden público, la ley hace primar el juego de la libre voluntad para concertar el contenido de las cláusulas del contrato. En función de ello, puede acontecer que el trabajo de la familia del tambero asociado forme parte de las promesas que hace éste para cumplir con el propósito del pacto asociativo.

Pero en caso de omisión, el núcleo familiar del tambero asociado tendrá la posibilidad de morar en la vivienda que obligatoriamente debe proveerle el empresario titular conforme se ha establecido en el art. 9 inc. a).

En cuanto a las responsabilidades derivadas de las prestaciones laborales por parte de los miembros del núcleo familiar, como también la de sus dependientes, serán a cargo del tambero asociado quién deberá asumir el costo de las obligaciones emergentes de la legislación laboral, provisional, fiscal y de seguridad social.

De igual modo acontece con la familia del empresario titular, dado que el inc. c) del art. 6 se pronuncia que éste será responsable por dichas obligaciones.

No cabe duda que la intención legal es clara, la familia de cada parte es responsabilidad propia de cada una de ellas y podrán desempeñarse en las tareas reservadas o propias de cada contratante.

³⁸ Erni, ob. cit., pág. 39

³⁹ Erni, Norberto A., Ídem.

⁴⁰ Erni, Norberto A., ob. cit., pág. 40.

3. Aplicación de la ley con relación al tiempo.

La entrada en vigencia de la ley 25.169 y la expresa derogación del Decreto Ley 3750/46 estatuido por el art. 15 que deja a salvo los derechos adquiridos hasta el presente generó diversas explicaciones respecto del alcance retroactivo de la nueva ley.

Cabe señalar que los redactores de la ley, se apartaron abiertamente de los avances que el Derecho Civil había acuñado en los últimos años, especialmente a partir de la entrada en vigencia de la ley 17.711 que había reformado totalmente en art. 3 abandonando la teoría de los derechos adquiridos.

Pero, la realidad legislativa marca que la ley 25.169 es una norma especial que tiene vigencia prioritaria por sobre la norma general contenida en el Código Civil, razón por la cual su arcaico criterio es el vigente para reglar la transición entre las normas quedando el nuevo contenido del art. 3 del Código Civil como de aplicación supletoria.

Por ello, se deben desempolvar las viejas doctrinas para interpretar su alcance en el proceso de transición hasta la plena vigencia de la nueva. En esa idea señalabamos⁴¹ que, derechos adquiridos, para Chabot citado por Areco⁴² son “aquellos que estaban irrevocablemente conferidos y definitivamente adquiridos antes del hecho, el acto o la ley que se le quiere oponer, para impedir el pleno y entero goce de esos derechos”. Es decir, se asocia a la idea de derecho adquirido su incorporación al patrimonio de los mismos, de donde una ley posterior que los modifica resulta retroactiva.

En cambio, se ha diferenciado (Duvergier) de los derechos adquiridos (los que pueden ejercerse actualmente y que el poder público debe protección) de las expectativas que no son sino gérmenes de derecho que para desarrollarse necesitan la realización de acontecimientos ulteriores o, como dicen otros autores (Aubry et Rau, Braudry - Lacantinerie) las facultades legales no constituyen derechos adquiridos en tanto no hayan sido ejercidas y en la medida de su ejercicio, por lo tanto, son derechos adquiridos las facultades legales regularmente ejercidas, y expectativas o intereses, las que no han sido todavía al momento del cambio de legislación a la que sobreviven.

En función de ello, será retroactiva la nueva ley cuando agreda los derechos adquiridos o ejercidos por los particulares bajo la protección de la ley precedente que se deroga.

En función de las razones antes expuesta podemos asegurar que la aplicación del nuevo régimen para los contratos celebrados bajo la vigencia del Decreto Ley 3750/46, constituye una aplicación retroactiva dado que la mayoría de las normas contenidas en el articulado de la ley 25.169 son supletorias, por lo cual modificarían actos jurídicos celebrados con anterioridad cambiando los derechos y obligaciones de las partes.

La única obligatoria, por tener el carácter de orden público, es la de proporcionarle vivienda al tambero asociado, prevista en el art. 9, la cual

⁴¹ Alferillo, Pascual Eduardo, “Introducción al Derecho Civil” (Universidad Nacional de San Juan, Facultad de Ciencias Sociales, 2000), pág. 167.

⁴² Areco, Juan Segundo, “Irrretroactividad de la ley y de los contratos sucesivos”, tesis doctoral, (Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1948), pág. 44 y sig. Este autor cita a Chabot, Duvergier, Aubry et Rau, Braudry Lacantinerie.

entraría en vigencia de inmediato en los contratos celebrados con el derogado régimen.

4. La cuestión de la competencia.

El artículo 16 de la ley 25.169 establece que “a todos los efectos legales de la presente ley entenderá en forma exclusiva el fuero civil, correspondiente al lugar de cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de la presente ley.

Sin lugar a duda el legislador ha tomado todos los recaudos para remarcar el carácter civil del contrato asociativo de explotación tambera, determinación que le ha valido la crítica de Romero, para quien esta previsión legal es violatoria de normas constitucionales como es el art. 75 inc. 12 ya que es materia reservada a las provincias.⁴³

A ello se le ha respondido que en los últimos años el tema de las incumbencias se ha flexibilizado como lo demuestra, por ejemplo, la decisión del art. 5 de la ley 25.113 donde expresamente se estableció que el trámite para dirimir las cuestiones derivadas del contrato de maquila debían ser por el procedimiento sumarísimo⁴⁴, o como es el caso de las previsiones procesales contenidas en la ley de concursos y quiebras, etc.

Sin embargo se presenta como detalle de conflicto, cuando la competencia laboral este expresamente consagrada en los códigos procesales de las jurisdicciones provinciales. En ese caso, se deberá tener en cuenta la fecha de sanción del código adjetivo local pues si es anterior a la entrada en vigencia de la ley 25.169 evidentemente estaba decidiendo sobre la competencia (laboral) de un contrato que dejó de tener vigencia en el derecho nacional por su expresa derogación.

Si la decisión de la provincia es posterior a la ley 25.169, sin lugar a duda que debe prevalecer esa decisión local por sobre la norma nacional dado que ejerció expresamente su derecho reservado.

El problema se planteó en la etapa de transición entre los regímenes dado que recibiendo críticas la Cámara del Trabajo de San Francisco de la provincia de Córdoba juzgó que “es competente el fuero del trabajo para entender en el reclamo del actor por las participaciones tamberas acordadas como retribución, remuneración o participación por su trabajo hasta el 31 de octubre de 1999, en tanto constituye un derecho adquirido emergente del decreto ley 3750/46 -estatuto del tambero mediero (Adla, VI, 125)-...⁴⁵”.

Posteriormente, el tribunal insistió en el criterio cuando se marcó que “la ley 25169 que derogó el dec.-ley N° 3750/46 y dispuso en su art. 16 que a todos los efectos legales entenderá en forma exclusiva el fuero civil. no es aplicable en este caso, porque aquella ley entró en vigencia el 31/10/99, después de que se produjo el accidente sufrido por el actor, y el art. 3, CC.

⁴³ Romero, Roxana Beatriz, “Nueva legislación en la explotación tambera”, en libro de ponencias del “VI Congreso Argentino de Derecho Agrario”, cit., pág. 54.

⁴⁴ Art. 5° Ley 25.113. Las acciones derivadas de la presente ley tramitarán por juicio sumarísimo, o por el trámite abreviado equivalente. La prueba pericial, en caso de no haberse ofrecido por las partes, podrá disponerse de oficio por el Juez interviniente. Las partes quedan facultadas para designar consultores técnicos que las representen en la producción de la prueba pericial.

⁴⁵ Cámara del Trabajo de San Francisco (CTrabSanFrancisco), 08/05/2001; “Cabrera, Darío c. Cucco, Teresita y otros”, LLC 2001, 967.

prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes cuando ello pueda afectar derechos consolidados. Como la competencia por razón de la materia es improrrogable y de orden público, no puede entenderse que en la especie se hubiera producido la convalidación de ese vicio, por más que el tribunal civil hubiere aceptado su competencia para intervenir en el asunto; de allí que esta situación obliga a declarar de oficio la inconstitucionalidad del últ. párr., art. 1 CPC. Y la incompetencia material del tribunal Civil para conocer en es la causa...⁴⁶".

La crítica al primer fallo es realizada por Gilleta, para quién la competencia no es un derecho adquirido, más cuando puede afirmar que "la competencia para todos los contratos asociativos de explotación tambera (los iniciados bajo el estatuto y los nuevos bajo la ley 25.169) están sometidos a la Competencia Civil. Aún en la Provincia de Santa Fe donde el Código de Procedimiento Laboral fija competencia del Juzgado de Trabajo a las cuestiones derivadas del tambero mediero... y también en la provincia de Buenos Aires donde se tiene fijada la competencia agraria por ley y en estos momentos interviene la justicia del trabajo en temas del fuero agrario. Así lo considero, concluye el autor, por cuanto la norma procesal nacional integra el derecho procesal sustancial, con validez para todo el país, como ocurre con las normas procesales insertas en las leyes de quiebra y desalojo urbanos...⁴⁷".

En los últimos fallos sin lugar a duda se verifica el acatamiento a la decisión de la ley 25.169 sobre la competencia en la cual se deberán dirimir los problemas derivados de su implementación.

Así es entendido por la Suprema Corte de Buenos Aires cuando definió que "la demanda por indemnización de daños y perjuicios iniciada por un tambero mediero es de competencia del Juez civil y no del Tribunal del Trabajo...⁴⁸". El mismo tribunal y en igual sentido dijo que "la demanda por desalojo de un tambero mediero es de competencia del Juez civil y no del Tribunal del Trabajo...⁴⁹". También que "de conformidad con lo establecido en la ley 25.169 y art. 50 de la ley 5827 t.o.) la causa por despido de tambero mediero es de competencia de la justicia en lo civil y comercial...⁵⁰".

Por su parte, de modo concordante se ha establecido que "es competente la justicia civil y no la laboral para entender en un reclamo por cobro de un crédito entre un tambero mediero y el propietario en virtud del carácter asociativo que reviste el contrato de medianería tambera...⁵¹".

5. La prescripción de las reclamaciones.

⁴⁶ CCC. y CA San Francisco, Córdoba. 17/11/06. Sentencia Nº 72. Trib. de origen: juz. Comp. Múlt. Morteros., 16512, "Casas Ceferino Domingo c/ Gabriel Visintini – Ordinario".

⁴⁷ Gilleta, Francisco I, "Cuestión de competencia en el contrato de explotación tambera", LLC 2001, pág. 967, cita a Racca, Raúl, "Reflexiones sobre la homologación del contrato asociativo de explotación tambera", pág. 91, Patorino, Leonardo, "Fuero Agrario", pág. 55, La Plata, 1998.

⁴⁸ SCBA, Ac 78034 I 3-5-2000, "Isalberti, Rubén c/ Fitte, Ernesto Rodolfo s/ Danos y perjuicios", JUBA Civil y Comercial B39962

⁴⁹ SCBA, Ac 77621 I 5-4-2000, "Reygosa de Petraglia, Esther A. c/ Gómez, Beltrán y otro s/ Desalojo", JUBA Civil y Comercial B39956

⁵⁰ SCBA, Ac 88363 I 4-6-2003, "Guelffi, Rogelio M c/ Cavadini, Rodolfo y otr. s/ Despido", JUBA Laboral B48136

⁵¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 5a Nominación de Córdoba (CCivComCordoba) (5aNom), 03/07/2000, "Molina, Amanda c. Frosasco, Juan", LLC 2001, 695

Como sub tema derivado de la nueva naturaleza jurídica del contrato asociativo de explotación tambera surge la determinación del plazo de prescripción de los créditos derivados de la ejecución del pacto, especialmente el relativo al cobro de la participación por parte del tambero asociado.

Con relación al asunto el Tribunal Laboral de Trenquen Lauquen juzgó que “el plazo prescriptivo de dos años de los créditos laborales previstos tanto en el art. 256 de la LCT (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175) como en el 129 de la ley 22.248 (Adla, XL-C, 2427), se aplica no sólo a lo que hace a la relación individual de trabajo de los trabajadores amparados por dichos dispositivos legales, sino también aquellos que realizan tareas afines a las de un dependiente y están enmarcadas en otros estatutos o disposiciones legales reglamentarias del derecho del trabajo, como es el caso del tambero mediero...⁵²”.

El último fallo recibió y breve pero contundente apoyo de Capón Fila cuando señaló que “la sentencia reconoce que las relaciones del tambero mediero con el titular del establecimiento rural son de naturaleza asociativa. Sentado ello, más allá de las diversas apreciaciones que se realicen respecto del "contrato" que vincula a las partes, la "realidad" demuestra que se trata de una figura de trabajo agrario, autónomo y asociativo, pero trabajo agrario al fin. Siendo así, la discusión sobre el plazo de prescripción debe ser resuelto a la luz de la analogía. En este caso, el tribunal busca el camino del analogado principal, que es el trabajo rural, y resuelve que a los créditos reclamados se les aplica el tiempo marcado por la legislación laboral. El camino elegido por la sentencia es lógicamente correcto porque busca la respuesta desde la realidad del tema, tal como el pretor romano con su sabio "ex facto oritur ius". Por ello, la sentencia que se comenta es razonable.⁵³

En el fallo fechado en el año 2000 se reclaman créditos derivados de la relación empresario - tambero llevada a cabo bajo el régimen del Decreto ley 3750/46 que al definir el plazo de dos años el tribunal se sumaba a las filas de quienes defienden la naturaleza laboral del contrato, antes denominado, “tambero mediero”.

Ahora bien, frente al régimen civil - agrario reglado por la ley 25.169, sin lugar a hesitación, que el plazo de prescripción debe ser de la misma naturaleza, razón por la cual la respuesta debe ser buscada en la normativa del Código Civil y no en las normas de raíz laboral.

En esa dirección se conoce la opinión vertida por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, cuyos integrantes sostuvieron que “el plazo de prescripción aplicable a los reclamos derivados del contrato de tambero mediero -en el caso, por el rubro tareas especiales- es el previsto en el art. 4023 del Cód. Civil y no el del art. 256 de la ley de contrato de trabajo (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175), teniendo en

⁵² Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen (TTrabTrenqueLauquen), 28/08/2000, “Rodríguez, Ricardo Justo c. Luengo, Dardo O.”, LLBA 2002, 43; Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen (TTrabTrenqueLauquen), 10/03/1995, “Ruiz Merardo, Pablo c. Rodríguez, Jorge G.”, LLBA 1995, 1141.

⁵³ Capón Filas, Rodolfo E., “Tambero mediero. Prescripción”, LLBA 2002, 43. Fallo comentado: - Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen (TTrabTrenqueLauquen) ~ 2000/08/28 ~ Rodríguez, Ricardo Justo c. Luengo, Dardo O.

cuenta el carácter asociativo de dicho contrato...⁵⁴". Es decir, este tribunal entiende aplicable el plazo de 10 años.

Por nuestra parte estimamos que dicho plazo es incorrecto cuando se trata de una de las obligaciones principales como es el abono de la participación a la cual tiene derecho el tambero asociado. En efecto, si bien, la Ley 25.169 no ha previsto la frecuencia para realizar las liquidaciones de la leche y otros productos que asociadamente producen, se puede inferir que ellas deben ser tener cierta periodicidad, sea mensual o semanal dado que cuando se reglamenta el modo de liquidar la compensación por rescisión sin causa, se expresa que se tomará como base el promedio mensual de los ingresos devengados en el trimestre calendario anterior a la fecha del distracto contractual.

Con esa característica se torna operativo el plazo quinquenal (5 años) previsto en el inc. 3° del art. 4027 del Código Civil que incluye en la hipótesis a todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos.

III. **A modo de colofón.**

El maestro cordobés, Moisset de Espanés enseñaba que "el Derecho, como producto cultural que es, también sufre esos procesos de cambio, y en él se reflejan los ideales que inspiran la comunidad en que ha de regir. El Derecho -que regula relaciones interindividuales, y está dirigido a brindar marco a una realidad social determinada- no puede permanecer ajeno a la evolución de ideas y formas de vida que, al transformar la realidad, transforman también las necesidades del grupo, haciendo imperiosa la adopción de nuevas normas, o la adaptación de las existentes, con miras a la satisfacción de los requerimientos concretos del grupo...⁵⁵"

Estas palabras introductorias de estas acotaciones finales sirven resaltar que en la relación jurídica existente entre el empresario y el tambero se ha producido un profundo cambio jurídico con la puesta en vigencia de la ley 25.169. Tan radical es la transformación que ha llegado al punto de mutar de naturaleza jurídica, de laboral (para algunos) en el régimen del Decreto 3750/46 a agraria (civil) con la nueva ley.

Sin duda la realidad de la producción agrícola ganadera, su tecnificación y especialmente, la exigencia del mercado consumidor han generado la necesidad de mejorar la calidad del proceso de ordeño de los animales y, con ello, el abandono de los sistemas tradicionales para utilizar nuevas máquinarias que exigen la especialización de sus operadores.

El cambio socio económico de la realidad productiva ha procurado ser receptado por la ley 25.169 que se caracteriza por marcar con contundencia su intención transformadora.

Va de suyo que en todo cambio legislativo, mas cuando es profundo, se menoscaban intereses de algunos de los sectores interesados. En la ley 25.169, es el tambero-asociado quién ha perdido la protección especial que

⁵⁴ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela (CCivComyLabRafaela), 20/02/2002, "Alvarez, Víctor H. c. Miretti, Mario y otros" LLLitoral 2003(junio), 662.

⁵⁵ Moisset de Espanés, Luis, "Cambio social y cambio legislativo", A.D.C. 1980-I-105 Trabajo realizado sobre la base de los conceptos vertidos en el Seminario sobre "Abuso del Derecho, imprevisión y buena fe frente a la depreciación monetaria", organizado por el Centro de Investigación de Derecho Comparado de la Universidad Nacional de Córdoba, el día 29 de mayo de 1979.

le brindaba el derecho laboral, pero no se debe perder de vista que cuando se acrediten asimetrías en las vinculaciones con los empresarios -titulares, serán las distintas figuras del Derecho Civil las que deberán asistir a la parte más débil de la relación para que impere, también en el campo argentino, la buena fe y la equidad.